

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

Secretaria



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00055-00

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO

**DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"
EICE EN LIQUIDACION Y/O UGPP**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.810.582, quien actúa a través de apoderado, contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION Y/O UGPP** entidad pública representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda.

2. ANTECEDENTES

El señor **EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO**, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"**

EICE EN LIQUIDACION Y/O UGPP, para que se declare la nulidad absoluta de la resolución N° UGM-043422 de fecha 23 de abril de 2012 proferida por el gerente liquidador de la entidad demandada que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por retiro forzoso del servicio al demandante señor EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 31 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION Y/O UGPP** para que se declare la nulidad absoluta de la resolución N° UGM-043422 de fecha 23 de abril de 2012 proferida por el gerente liquidador de la entidad demandada que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por retiro forzoso del servicio al demandante señor EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se observa que este no era necesario agotarlo pues es una prestación periódica.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., y por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, no aplica dicho requisito de procedibilidad, sin embargo el demandante lo aporta.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa que el acto acusado esta aportado en copia simple (fl. 15-16); al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica con la respectiva constancia de notificación.

Por otro lado, como anexo de la demanda se encuentra que el acto acusado fue aportado en copia simple (fl.60-63) al igual que la notificación que se encuentra en la parte final del mismo (fl.63), al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica con la respectiva constancia de notificación, de conformidad con lo expresado en el artículo 254 del C. .P.C.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte copia autentica del acto acusado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO, quien actúa a través de apoderado, contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION Y/O UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

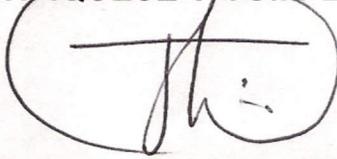
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2012-00055-00

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO

DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION Y/O UGPP

45.553 del C.S.J. como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'L' followed by a horizontal line and a small flourish, all enclosed within a hand-drawn oval.

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A